



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-01135
Tema	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente reúne las exigencias de los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, y a la demanda se acompañó título ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, en favor de **MARTHA GLORIA HOYOS y JULIAN PUERTA HOYOS**, en contra de **MARIA DOLORES MONTOYA MONTAYA, CARLOS ANDRES GAVIRIA MONTOYA y LAURA MONTOYA OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero, así:

Capital	Canon de arrendamiento	Intereses de mora desde	Tasa Interés desde el vencimiento
\$2.800.800	16 de julio al 15 de agosto de 2021	16 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.800.000	16 de agosto al 15 de septiembre de 2021	16 de agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.800.000	16 de septiembre al 15 de octubre de 2021	16 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.800.000	16 de octubre al 15 de noviembre de 2021	16 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso, mientras éstos sean debidamente certificados, así como sus correspondientes intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por cláusula penal, toda vez que la misma por sí sola no presta mérito ejecutivo, ya que es necesario previamente declarar el incumplimiento del contrato, a través de un proceso de conocimiento.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico **y allegará prueba sumaria de ello.**

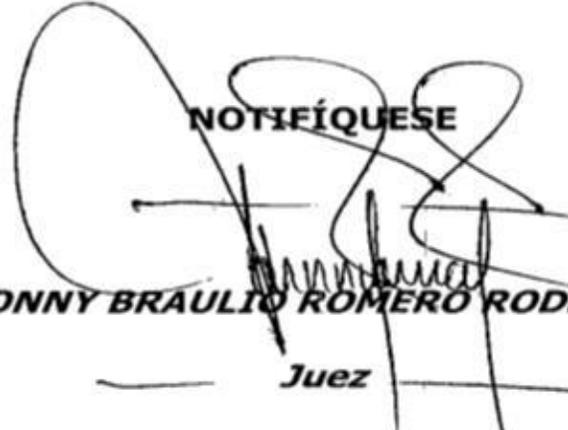
De no contarse con la prueba siquiera sumaria de donde se obtuvo el correo electrónico desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación por estados del presente auto, se acerque a la Secretaría del Juzgado a realizar la entrega material del título valor que sirve como base de la ejecución. Lo anterior so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1ro del C.G.P.

Se advierte que para el ingreso a las instalaciones y/o sede del Juzgado lo podrá realizar de lunes y viernes entre 9:00 am a 11: 00 am y las 2:00 pm a 4:00 pm.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA GLORIA HOYOS GIRALDO**, portadora de la T. P. No. 75.282 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante y quien además actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez